

Índice

Boletines Oficiales

Canarias

BOC Nº 064. Martes 1 de abril de 2025 - 1278



MÓDULOS ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

[ORDEN de 26 de marzo de 2025](#), por la que se establece el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias y se fijan los módulos para el año 2025.

[pág. 3]



BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL DEL PRECIO DE DETERMINADOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL REFINO DEL PETRÓLEO

[ORDEN de 26 de marzo de 2025](#), por la que se determinan, para el segundo trimestre de 2025, las islas no capitalinas en las que se aplicará la bonificación extraordinaria y temporal del precio de determinados combustibles derivados del refino del petróleo, y se fija la cuantía de la bonificación.

[pág. 3]

Bizkaia

Martes, 01 de abril de 2025



MODELO 040 y 238.

[ORDEN FORAL 138/2025, de 24 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 117/2024, de 19 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 040** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información» y el **modelo 238** «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[pág. 4]

Consulta de la DGT



DEEP OF VARIATION (instrumento jurídico inglés)

ISD. La DGT responde sobre la base imponible y la deducción por doble imposición del "Deed of Variation" inglés en el ISD español.

[pág. 5]

Resoluciones del TEAC



GASTOS DEDUCIBLES

IS. DEDUCCIÓN POR IT. El TEAC avala, siguiendo el criterio del TS, la potestad de la AEAT para comprobar los gastos deducibles pese a la existencia de informes motivados de I+D+i

[pág. 7]



ESTIMACIÓN INDIRECTA

IVA. CUOTAS SOPORTADAS. El TEAC nos recuerda la posibilidad de estimar el IVA soportado en procedimientos de estimación indirecta, pero exige que se acredite mínimamente su repercusión efectiva. Si no existe prueba, la Administración no está obligada a estimarlo a favor del contribuyente

[\[pág. 9\]](#)

Monográficos Renta 2024

Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF

[\[pág. 11\]](#)

Material Renta 2024

Consolidados, Infografía Novedades y Monográficos

[\[pág. 18\]](#)

Documentos primera lectura

Primer@Lectura

CIRCULAR FISCAL DE ABRIL 2025
Novedades Renta 2024

[\[pág. 19\]](#)

CALENDARIO FISCAL DE ABRIL y MAYO 2025

Boletines Oficiales

Canarias

BOC N° 064. Martes 1 de abril de 2025 - 1278



MÓDULOS ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

[ORDEN de 26 de marzo de 2025](#), por la que se establece el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias y se fijan los módulos para el año 2025.

El ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias que se publica a través de esta Orden, así como los módulos de este régimen que se contienen en el anexo de la misma, **serán aplicables durante el año 2025**.

La presente Orden **no incluye modificaciones respecto a la vigente para el año 2024**, salvo la actualización de los importes imputables a los módulos.



BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL DEL PRECIO DE DETERMINADOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL REFINO DEL PETRÓLEO

[ORDEN de 26 de marzo de 2025](#), por la que se determinan, para el segundo trimestre de 2025, las islas no capitalinas en las que se aplicará la bonificación extraordinaria y temporal del precio de determinados combustibles derivados del refino del petróleo, y se fija la cuantía de la bonificación.

- El Hierro: 0,30 euros por litro suministrado.
- La Gomera: 0,20 euros por litro suministrado.
- Fuerteventura: 0,05 euros por litro suministrado.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día **1 de abril de 2025**.

Bizkaia

Martes, 01 de abril de 2025



[ORDEN FORAL 138/2025, de 24 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la [Orden Foral 117/2024, de 19 de marzo](#), por la que se aprueba el **modelo 040** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información» y el **modelo 238** «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.— Condiciones y procedimiento para la presentación de la “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” (Modelo 238)

1. La presentación de la «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» (Modelo 238), por medios electrónicos tendrá carácter obligatorio.

2. El suministro electrónico de esta declaración a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia podrá ser efectuado, bien por las personas o entidades obligadas a presentar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Orden Foral, o bien por otra persona que actúe en su representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Las personas profesionales colegiadas que sean asociadas o miembros de entidades o asociaciones que hayan celebrado convenios o acuerdos de colaboración con el Departamento de Hacienda y Finanzas que autoricen a la utilización de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en nombre de terceras personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71.7 del Reglamento de Gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, podrán realizar actuaciones, con relación al suministro electrónico de las declaraciones de las personas a las que representan, según las facultades que les hayan sido otorgadas conforme a lo previsto en el artículo 69 bis del citado Reglamento de gestión.

3. Las personas obligadas tributarias deberán presentar un mensaje informático a través del servicio web ajustado al contenido que figura en el anexo de esta Orden Foral, al que se puede acceder tanto por la sede electrónica como por la página web de la Diputación Foral de Bizkaia en el apartado correspondiente a la “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” (Modelo 238) del Departamento de Hacienda y Finanzas, manual del servicio de remisión electrónica de la Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataforma.

Si la declaración contuviera errores, solo se aceptarán aquellos registros para los que no exista motivo de rechazo. En este caso, el mensaje informático de respuesta contendrá las relaciones de registros aceptados y rechazados junto con la expresión del motivo por el que no hayan sido aceptados.

Si al menos uno de los registros resulta aceptado, el mensaje informático también incorporará un código de verificación electrónica, además de la fecha y hora de presentación como justificación del suministro de los registros presentados y aceptados.

En el caso de que el registro sea rechazado se deberán realizar las correcciones necesarias y proceder a su nueva presentación.

No obstante, las operadoras a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 de esta Orden Foral deberán presentar a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia la declaración, mediante el formulario que se ponga a disposición a estos efectos en dicha sede electrónica.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 11, con el siguiente contenido:

«Artículo 11.— Formato y diseño de los mensajes informáticos

Los mensajes informáticos comprensivos de la “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” (Modelo 238), se ajustarán al contenido que figura en el anexo de esta Orden Foral y su formato y diseño será el que conste en el Manual técnico publicado tanto en la página web de la Diputación Foral de Bizkaia como en la sede electrónica.»

Consulta de la DGT

DEED OF VARIATION (instrumento jurídico inglés)

ISD. La DGT responde sobre la base imponible y la deducción por doble imposición del “Deed of Variation” inglés en el ISD español.



Fecha: 25/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0222-25 de 25/02/2025](#)

HECHOS

La consultante, residente fiscal en España, es heredera de un familiar con residencia fiscal en Inglaterra, fallecido el 01/06/2024. Según el testamento del causante, le corresponde el 50% de la herencia. Sin embargo, los herederos firmarán un “Deed of Variation”, instrumento legal inglés que permite modificar la disposición testamentaria original en un plazo de dos años tras el fallecimiento. En virtud de este acuerdo, la consultante percibirá solo un tercio de la herencia, cantidad minorada en favor de otros nueve beneficiarios exentos del “Inheritance Tax” británico. A su vez, la consultante asumirá el pago de un tercio del “Inheritance Tax” correspondiente.



CUESTIONES PLANTEADAS A LA DGT

1. ¿Es válido el “Deed of Variation” conforme a la ley inglesa para efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en España?
2. ¿Cómo debe considerarse el importe redistribuido a otros beneficiarios en la base imponible del ISD para la heredera residente en España?
3. ¿Tiene derecho la consultante a deducir en España el tercio del “Inheritance Tax” pagado en Inglaterra para evitar la doble imposición?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. Validez del “Deed of Variation”:

La DGT reconoce que, conforme al artículo 9.1 del Código Civil español, **la ley aplicable a la sucesión es la del país del causante (Inglaterra)**. Según la Inheritance Act 1984, el “Deed of Variation” surte efectos como si la modificación testamentaria la hubiese realizado el causante, **por lo que es válido y eficaz** también a efectos del ISD en España.

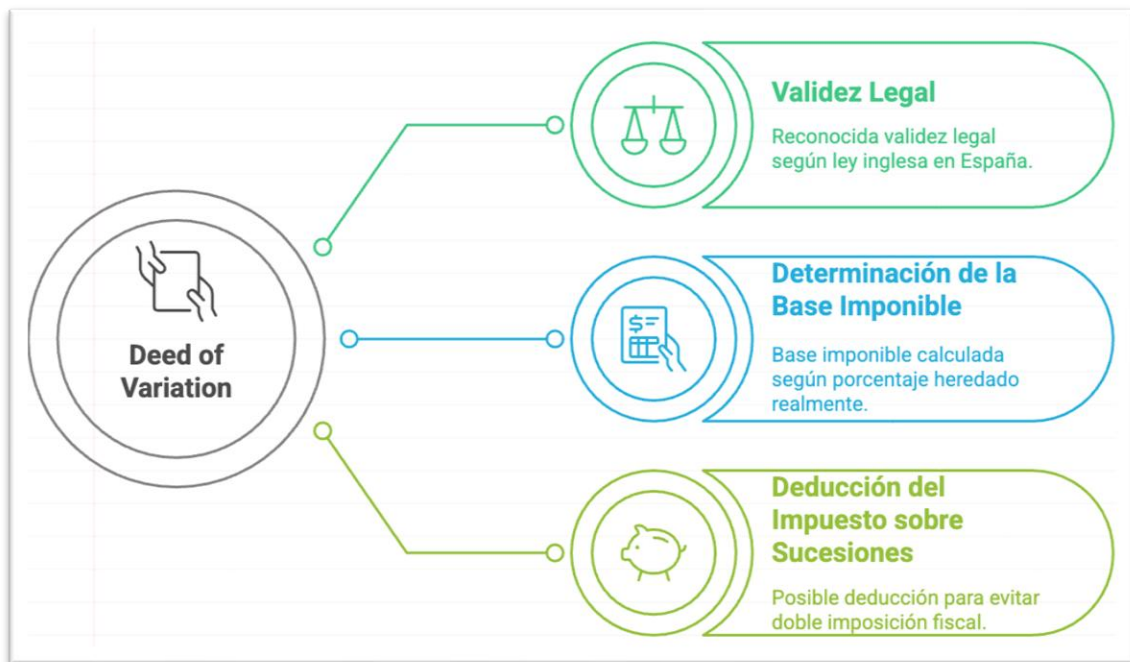
2. Determinación de la base imponible:

La consultante, al no haber llegado a adquirir el 50% originalmente previsto en el testamento, **sino únicamente el 33% según el “Deed of Variation”, debe tributar en España solo por este último porcentaje.** La base imponible será el valor neto de lo efectivamente adquirido, según lo dispuesto en el artículo 9.1.a de la Ley del ISD (LISD).

3. Dedución por doble imposición:

Al estar sujeta por obligación personal en España (art. 6 LISD), la consultante puede deducir del ISD español el menor de los siguientes importes:

- El efectivo pagado en Reino Unido por el “Inheritance Tax”.
- El importe resultante de aplicar el tipo medio del ISD español a los bienes situados en el extranjero, siempre que hayan sido gravados en Inglaterra.



NORMATIVA APLICABLE Y ENLACES A LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

[Artículo 3.1 LISD – Hecho imponible](#)

Regula qué constituye adquisición hereditaria sujeta al ISD.

[Artículo 5 LISD – Sujetos pasivos](#)

Identifica al heredero como contribuyente obligado al pago.

[Artículo 6 LISD – Obligación personal](#)

Aplica el impuesto a los residentes en España por todos los bienes heredados.

[Artículo 9 LISD – Base imponible](#)

Determina que se tributa por el valor neto de lo efectivamente adquirido.

[Artículo 23 LISD – Dedución por doble imposición](#)

Permite deducción del impuesto pagado en el extranjero.

[Artículo 9 Código Civil](#)

Determina la ley aplicable a la sucesión internacional conforme a la nacionalidad del causante.

Resoluciones del TEAC

GASTOS DEDUCIBLES

IS. DEDUCCIÓN POR IT. El TEAC avala, siguiendo el criterio del TS, la potestad de la AEAT para comprobar los gastos deducibles pese a la existencia de informes motivados de I+D+i



Fecha: 25/02/2025

Fuente: web de la AEAT

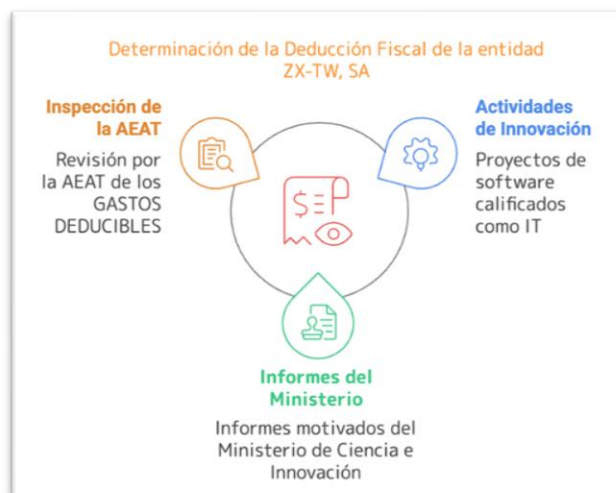
Enlace: [Resolución del TEAC de 25/02/2025](#)

Antecedentes y hechos

La entidad XZ-TW S.A. aplicó en su IS una deducción por actividades de innovación tecnológica (IT) relacionadas con el desarrollo de diversos proyectos de software. Dicha deducción se basó en informes motivados emitidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación, que calificaban los proyectos como actividades de IT.

Sin embargo, AEAT, tras una inspección, cuestionó la procedencia de la deducción aplicada, argumentando que ciertos gastos incluidos no cumplían con los requisitos establecidos en la normativa fiscal.

En consecuencia, la AEAT practicó una liquidación provisional en la que se minoraba la deducción inicialmente aplicada por la entidad.



Fallo del Tribunal

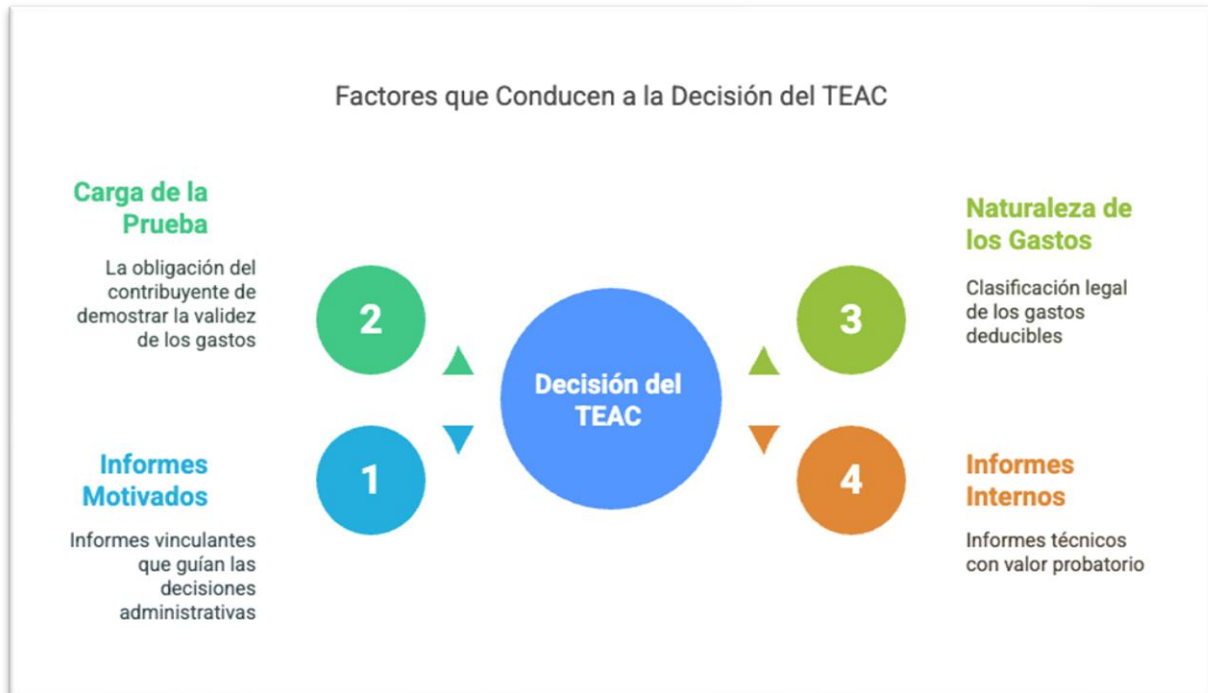
- El TEAC desestimó la reclamación interpuesta por XZ-TW S.A., confirmando la liquidación practicada por la AEAT.

Fundamentos jurídicos del fallo

El TEAC basó su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

- Alcance vinculante de los informes motivados:** Si bien el informe emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación es vinculante para la Administración Tributaria en cuanto a la calificación de una actividad como innovación tecnológica, su alcance no se extiende a la determinación de la base de deducción ni a la cuantificación de los gastos asociados. Por lo tanto, la AEAT tiene competencia para verificar y, en su caso, ajustar la base de deducción declarada por el contribuyente.
- Obligación probatoria del contribuyente:** Corresponde al contribuyente acreditar de manera fehaciente la realidad y corrección de los gastos que conforman la base de la deducción. En este caso, la entidad no aportó documentación suficiente que respaldara la totalidad de los gastos incluidos en la deducción por IT.
- Naturaleza de los gastos deducibles:** La normativa establece una lista tasada de conceptos que pueden integrar la base de la deducción por innovación tecnológica. La AEAT determinó que ciertos gastos declarados por XZ-TW S.A. no encajaban en las categorías previstas legalmente, como “diagnóstico tecnológico” o “ingeniería de procesos de producción”.

4. **Valor probatorio de los informes internos de la AEAT:** Los informes técnicos elaborados por el Equipo de Apoyo Informático (EAI) de la AEAT, aunque son documentos internos, poseen valor probatorio siempre que estén debidamente motivados y no excedan las competencias legales de la Administración Tributaria.



Artículos

Artículo 35 de la LIS: Define las actividades que pueden ser consideradas como investigación y desarrollo (I+D) e innovación tecnológica, así como los gastos que pueden ser objeto de deducción. Este artículo es esencial para determinar la elegibilidad de los proyectos y los gastos asociados para la deducción fiscal.

Artículo 105 de la LGT: Establece que la carga de la prueba recae en el obligado tributario en relación con los hechos constitutivos de su derecho. En este contexto, implica que es responsabilidad del contribuyente demostrar la procedencia y cuantía de las deducciones aplicadas.

Artículo 106 de la LGT: Regula los medios y valoración de la prueba en el ámbito tributario, indicando que la Administración Tributaria puede utilizar los medios de prueba admitidos en derecho y que los documentos emitidos por la propia Administración tienen valor probatorio. Esto respalda la utilización de informes internos de la AEAT en el proceso de comprobación.

Jurisprudencia y resoluciones relacionadas

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 octubre de 2024: El Alto Tribunal estableció que los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación son vinculantes para la Administración Tributaria en cuanto a la calificación de las actividades como I+D o IT. Sin embargo, reconoció la facultad de la AEAT para comprobar la correcta aplicación y cuantificación de las deducciones fiscales correspondientes.

ESTIMACIÓN INDIRECTA

IVA. CUOTAS SOPORTADAS. El TEAC nos recuerda la posibilidad de estimar el IVA soportado en procedimientos de estimación indirecta, pero exige que se acredite mínimamente su repercusión efectiva. Si no existe prueba, la Administración no está obligada a estimarlo a favor del contribuyente



Fecha: 20/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/02/2025](#)

ANTECEDENTES Y HECHOS

La sociedad **XZ SPAIN, S.L.**, dedicada al comercio minorista y ya extinguida tras la conclusión de un concurso sin masa, fue objeto de una inspección por parte de la AEAT en relación con el **IVA de los ejercicios 2007 a 2010**. Tras el archivo de la vía penal respecto a dichos ejercicios, la AEAT reanudó las actuaciones con **los dos socios y sucesores** de la sociedad (Axy y Bxt).

La AEAT detectó una **contabilidad irregular y una doble facturación**, por lo que **regularizó el IVA mediante el método de estimación indirecta**, incluyendo tanto el **IVA devengado** como el **IVA soportado**, este último aspecto particularmente relevante.

El contribuyente impugnó la liquidación y la sanción por defectos formales y materiales, alegando, entre otros, que no podía estimarse el IVA soportado, y que no se motivó suficientemente la regularización.

Disputa de IVA de XZ SPAIN, S.L.



Inspección de la AEAT

La AEAT inspecciona los registros de IVA de la empresa.



Detección de Irregularidades

Se descubren contabilidad irregular y doble facturación.



Regularización del IVA

La AEAT ajusta el IVA usando estimaciones indirectas.



Impugnación del Contribuyente

El contribuyente impugna la liquidación y la sanción.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **desestima el recurso y confirma la liquidación y sanción**. Reconoce la **procedencia de estimar no solo la base y cuota devengada de IVA**, sino también el **IVA soportado deducible**, siempre que se justifique que dicho impuesto fue efectivamente soportado y exista algún indicio que lo permita.

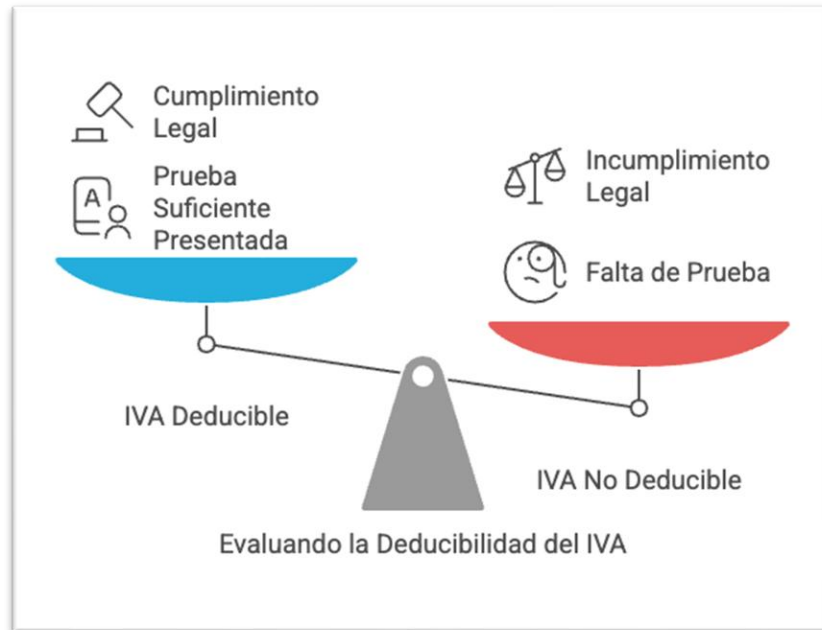
En este caso, la AEAT **no estimó cuotas soportadas adicionales** al no haberse aportado prueba alguna de su existencia ni haber constancia de repercusión real del impuesto. El TEAC considera correcta esa decisión, conforme a los principios del **artículo 158.4 LGT y 81 de la Ley del IVA**, en interpretación armonizada con la jurisprudencia del TJUE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DESTACADOS

La **estimación indirecta del IVA soportado** es posible, pero su deducción exige:

- Que el contribuyente **haya soportado realmente** el impuesto.
- Que exista **prueba o indicios** objetivos de la existencia de tales cuotas.
- Que no se trate de compras ocultas sin soporte documental válido.
- El TEAC se apoya en el **artículo 158.4 LGT**, reformado por la Ley 34/2015, que habilita expresamente esta posibilidad.

- Se respalda también en el artículo 81 de la LIVA y en **jurisprudencia del TJUE** como el asunto **C-332/15 (Astone)** y **C-664/16 (Vadan)**, que legitiman denegar el derecho a deducción por incumplimientos formales graves o falta de prueba.



NORMATIVA APLICADA

[Artículo 158.4 LGT](#): Estimación indirecta del IVA soportado deducible.

[Artículo 81 LIVA](#): Determinación de la base imponible en estimación indirecta.

[Art. 105.1 LGT](#): Carga de la prueba sobre el que alega el derecho.

[Jurisprudencia TJUE C-332/15 \(Astone\)](#): Denegación de deducción por fraude o incumplimientos.

[Jurisprudencia TJUE C-664/16 \(Vadan\)](#): Necesidad de pruebas fehacientes para deducción del IVA soportado.

Monográficos Renta 2024

Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF

1. La disposición final decimocuarta de la [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#), modifica diversos artículos de la LIRPF:

Con efectos desde el 3 de abril de 2025

1.1 Exención para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales (letra d) del artículo 7)

Se amplía la exención a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, sino como consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Además, se exige que:

- sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño,
- haya intervenido un tercero neutral en el acuerdo y éste se haya elevado a escritura pública,
- la cuantía exenta no supere la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor- [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre](#)).



1.2 Exención para las indemnizaciones por despido o cese del trabajador (letra e) del artículo 7)

Se establece, con una finalidad meramente aclaratoria, la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador acordadas en el acto de conciliación ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social.

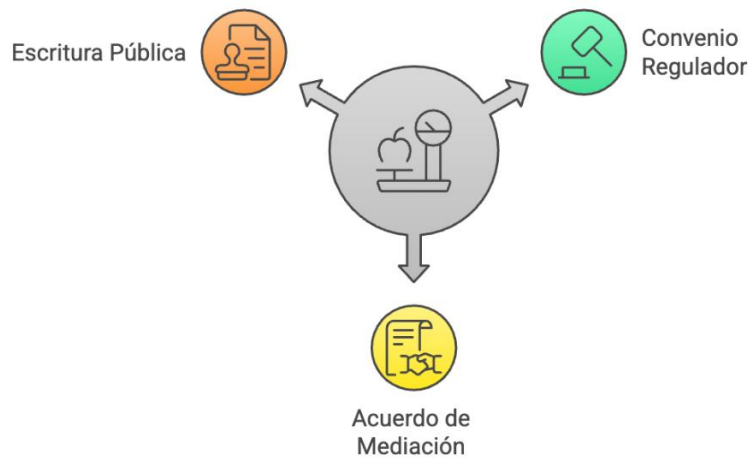


1.3 Exención para las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud del convenio regulador (letra k) del artículo 7)

Se establece de forma expresa la aplicación de la exención a las anualidades por alimentos percibidas por los hijos cuando se fijen por el convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil o el convenio equivalente de la normativa de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia, o en escritura

pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

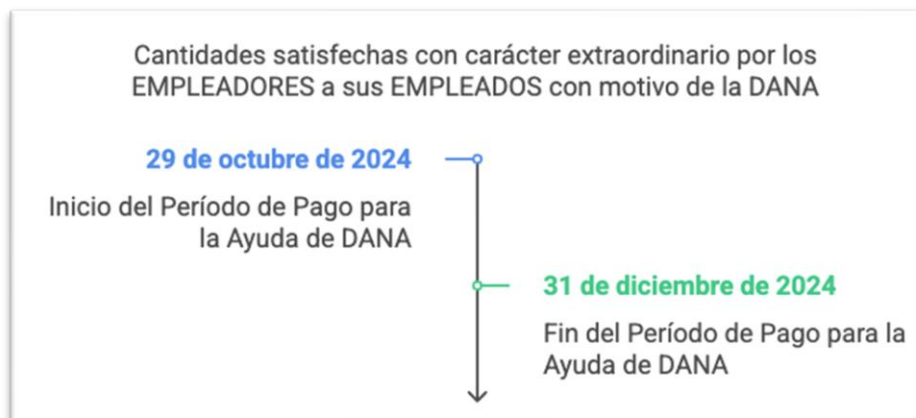
La modificación de dicha letra k) exige también modificar la referencia contenida a las anualidades por alimentos en el artículo 64 y en el artículo 75 de la Ley del Impuesto.



2. La [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#), por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias:

2.1 Establece la exención de las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido sus empleados y/o familiares con ocasión de la DANA acaecida en 2024

- Deben tener carácter extraordinario aquellas cantidades que sean adicionales al salario percibido por los empleados.
- Debe acreditarse la condición de afectado por la DANA y el importe de los daños mediante certificado de la empresa aseguradora (o de algún Organismo Público, si no existiera seguro).
- **Las cantidades deben ser abonadas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.**
- Las cantidades percibidas por los trabajadores que exceda del importe de los daños certificados por la empresa aseguradora se integrará en la base imponible.



2.2 Modifica el tipo de gravamen del ahorro

Con efectos desde el 1 de enero de 2025

Se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal.

La nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro (estatal y autonómica) es la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	15

También se modifica la escala aplicable a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal en el caso de aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la LIRPF.

Así, en este caso, la escala aplicable a la base liquidable del ahorro será la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

2.3 Reducción aplicable a los Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se añade una nueva disposición adicional sexagésima a la LIRPF que establece una reducción aplicable a los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional:

Rendimientos del trabajo

Se aplicará a los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF derivados de:

- Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.
- La relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de su actividad.

En el caso de que excedan del 130 % de la cuantía media de los rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá el 30 % el citado exceso.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los 150.000 euros anuales.

Rendimientos de actividades económicas

Se aplicará a los rendimientos netos de actividades económicas obtenidas en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 32.1 de la LIRPF derivados de:

- Actividades incluidas en los grupos de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas

Grupo 851. Representantes técnicos del espectáculo.

- Grupo 852. Apoderados y representantes taurinos.
- Grupo 853. Agentes de colocación de artistas.
- Grupo 861. Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares.
- Grupo 862. Restauradores de obras de arte.
- Grupo 864. Escritores y guionistas.
- Grupo 869. Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera.

- Actividades incluidas en las agrupaciones de la sección tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas

Agrupación 01. Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.

Agrupación 02. Actividades relacionadas con el baile.

Agrupación 03. Actividades relacionadas con la música.

Agrupación 05. Actividades relacionadas con espectáculos taurinos.

En el caso de que excedan del 130 % de la cuantía media de los rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá el 30 % el citado exceso.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los 150.000 euros anuales.

Esta reducción será de aplicación con posterioridad a las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 32 LIRPF.

3. El Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, se introduce las siguientes modificaciones en la LIRPF:

Con efectos desde el 1 de enero de 2024

3.1 Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (artículo 20)

Se incrementa la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo **se eleva a 7.302 euros anuales**, cuantía que posteriormente va decreciendo linealmente en función del incremento del importe de los rendimientos del trabajo:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo ≥ 14.852 euros: 7.302 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo > 14.852 euros, y $\leq 17.673,52$ euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 17.673,52 y 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

3.2 Obligación de declarar (artículo 96 .3)

El límite excluyente de la obligación de declarar en el caso de percibir los rendimientos del que procedan de más un pagador **se eleva a 15.876 euros anuales** (con anterioridad el límite era de 15.000 euros).



3.3 Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma (DA 57ª)

Se amplía a 2024 el ámbito temporal de la deducción prevista en el número 1.º del apartado 68 de la LIRPF (deducción por la obtención de rentas en Ceuta y Melilla) aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma

3.4 Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga (Nueva DA 59ª)

Se posibilita la aplicación de aplicar la libertad de amortización prevista en el Impuesto sobre Sociedades a todos los contribuyentes cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto.



4. Modificaciones incluidas en el derogado Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, que son de aplicación según interpretación de la AEAT

[Nota sobre los efectos, en el ámbito del IRPF, del Real Decreto-Ley 9/2024](#)

Con efectos desde el 1 de enero de 2024

4.1 Deducción por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas

4.2 Imputación de rentas inmobiliarias

Se mantiene en 2024 el porcentaje del 1,1% para la imputación de rentas inmobiliarias en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.

4.3 Método de Estimación objetiva

Se mantienen en 2025 los límites para la aplicación del método de estimación objetiva vigentes en los ejercicios 2016 a 2024.

4.4 Obligación de declarar

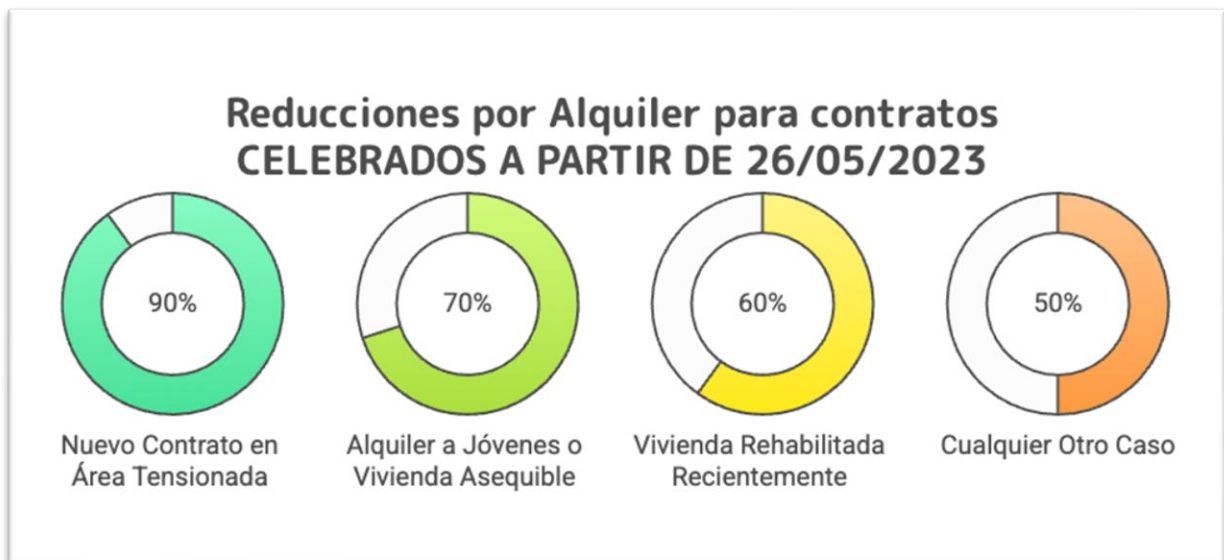
Es de aplicación para los devengos producidos entre el 1 y el 22 de enero de 2025 el aumento de 1.500 a 2.500 euros del importe percibido del segundo y posteriores pagadores determinante de la obligación de declarar, así como la ampliación del ámbito temporal de las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas y por adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga.

5. Novedades introducidas por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda

5.1 Reducción por arrendamiento de vivienda para los contratos de arrendamiento celebrados a partir del 26 de mayo de 2023:

El rendimiento neto positivo se reducirá:

- En un **90%** cuando se haya formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en zonas de mercado residencial tensionado, con una reducción en la renta de al menos un 5% sobre el contrato anterior.
- En un **70%** cuando, no cumpliéndose los requisitos de la letra anterior, se trate de la incorporación al mercado de viviendas destinadas al alquiler en zonas de mercado residencial tensionado y se alquilen a jóvenes de entre 18 y 35 años en dichas áreas, o bien, se trate de vivienda asequible incentivada o protegida, arrendada a la administración pública o entidades del tercer sector o de la economía social que tengan la condición de entidades sin fines lucrativos, o acogida a algún programa público de vivienda que limite la renta del alquiler.
- En un **60%** cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato.
- En un **50%** en cualquier otro caso.



5.2 Reducción por arrendamiento de vivienda para los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 26 de mayo de 2023.

Seguirán aplicando en 2024 la reducción del 60% vigente hasta el 31/12/2023.



Documentos RENTA 2024

[Consolidado de IRPF](#) (actualizado a 31/03/2025)

[Infografía sobre NOVEDADES](#)

MONOGRÁFICOS:

1. [Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 01/04/2025)

Documentos primera lectura

Circular Fiscal del mes de Abril de 2025

Novedades Renta 2024

[En PDF](#)

[En word](#)

Calendario Fiscal del mes de marzo de 2025

[En Word](#)

[En PDF](#)

Calendario Fiscal del mes de abril de 2025

[En Word](#)

[En PDF](#)